

das o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del importe del recibo a las pólizas colectivas que se suscriban al amparo de lo establecido en la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios y disposiciones complementarias.

Cuarto.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí. La subvención adicional es compatible y sumable a la contratación colectiva.

Quinto.—A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8970

ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.600.000 de pesetas	30	50
De 1.600.001 a 3.300.000 pesetas	25	40
Más de 3.300.000 pesetas	15	30

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas por los Seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8971

ORDEN de 1 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de los cereales de primavera, maíz y sorgo para grano contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto*.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños exclusivamente en cantidad que sufra la produc-

ción de maíz y sorgo causados por el riesgo de pedrisco durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia del riesgo cubierto.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos que impidiera la formación del producto asegurado.

Producción asegurada: Es la correspondiente a los cultivos de maíz y sorgo cuya recolección se efectúa dentro del período de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera enclavadas en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Serán asegurables las producciones de las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera (maíz y sorgo), siempre que estos cultivos tengan como finalidad la obtención exclusiva del grano.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este seguro los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre.

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que las plantas son cosechadas.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como aplicación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora en toda la superficie de la parcela, representativas del estado del cultivo, y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la parcela asegurada, o del capital correspondiente a la producción real final de la parcela afectada, si este último capital fuese superior a aquél.

Si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

A estos efectos se entiende por producción real final aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor, no obstante cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de cereales de primavera: maíz y sorgo.

Decimoseptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción objeto de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportuno.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimotercera. *Valoración de daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando reglamentariamente proceda, la inspección inmediata de los daños causados por cada siniestro se efectuará una estimación inicial de los mismos, que se recogerá en un documento extendido al efecto, el cual deberá ser firmado por el Perito designado por la Agrupación y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla proporcional y entregando copia de la misma al asegurado, quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Situación geográfica	Prima comercial
Alava	2,24
Albacete:	
Comarca de La Mancha:	
Términos municipales de La Roda y Villarrobledo	5,12
Resto de términos municipales	3,01
Comarca de Manchuela:	
Término municipal de Madriguera	3,01
Resto de términos municipales	5,12
Comarca de Sierra de Alcaraz	3,01
Comarca de Centro	3,01
Comarca de Almansa:	
Términos municipales de Bonete y Fuente Alamo	3,01
Resto de términos municipales	5,12

Situación geográfica	Prima comercial
Comarca de Sierra de Segura	3,01
Comarca de Hellín	3,01
Alicante	0,66
Almería:	
Comarca de Los Vélez	1,12
Comarca del Alto Almanzora:	
Término municipal de Taberno	1,12
Resto de términos municipales	0,47
Resto de la provincia	0,47
Avila	1,71
Badajoz:	
Comarca de Almendralejo:	
Término municipal de Llera	1,12
Comarca de Castuera:	
Términos municipales de Benquerencia de la Serena, Cabeza del Buey, Castura, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Quintana de la Serena, Valle de la Serena y Zalamea de la Serena	1,12
Comarca de Llerena:	
Términos municipales de Casas de la Reina, Fuente del Arco, Higuera de Llerena, Llerena, Reina, Trasierra y Villagarcía de la Torre	1,12
Comarca de Azuaga	1,12
Resto de la provincia	0,47
Baleares	0,47
Barcelona:	
Comarca de Bagés:	
Términos municipales de Avinyó y Sallent	2,44
Comarca de Osona:	
Términos municipales de Balanya, Brull, Centellas, Folgarolas, Gurb, Malla, Masías de Roda, Masías de Voltregá, Montayola, Montesquiú, Olost, Orís, Arista, Perafita, Pruit, Roda de Ter, Rupit, San Agustín de Llusanés, San Bartolomé de Grau, San Baudilio de Llusanés, San Hipólito de Voltregá, San Julián de Vilatorrada, San Martín de Centellas, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, San Saturnino de Osormort, Santa Cecilia de Voltregá, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Riuprimer, Santa Maria de Besora, Santa Maria de Corco, San Vicente de Torelló, Seva, Sobremunt, Sora, Tabérnolas, Taradell, Tabertet, Tona, Torelló, Vich, Vilanova de Sau y Manlleu	2,44
Comarca de Moyanés:	
Términos municipales de Castellar y Collsuspina	2,44
Resto de la provincia	1,85
Burgos	2,30
Cáceres	0,47
Cádiz	0,47
Castellón	0,85
Ciudad Real:	
Comarca de Montes Norte:	
Términos municipales de Alcoba, Anchuras, Aroba de los Montes, Los Cortijos, Fontanerejo, Horcajo de los Montes, Luciana, Navalpino, Navas de Estena, Piedrabuena, Porzuna, Puebla de Don Rodrigo, Retuerta de Bullaque y Malagón	2,50
Comarca de Campo de Calatrava:	
Términos municipales de Alcolea de Calatrava, Ballesteros de Calatrava, Cañada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernancaballero, Miguelturra, Picón, Torralba de Calatrava, Villar del Pozo y Poblete	2,50
Comarca de Montes Sur:	
Término municipal de Saceruela	2,50
Resto de la provincia	0,73

Situación geográfica	Prima comercial	Situación geográfica	Prima comercial
Córdoba:		León:	
Comarca de los Pedroches:		Comarca de Esia-Campos:	
Términos municipales de Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Villaralto y El Viso	2,05	Términos municipales de Cabreros del Río, Castiñale, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carvajal, Gusendos de los Oteros, Matadeón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdemora, Valderas, Valverde Enrique y Villabraz	2,18
Resto de la provincia	0,66	Comarca de Sahagún:	
La Coruña	0,47	Términos municipales de Castorriera, Górdaliza del Pino, Jorilla de las Matas y Vallecillo	2,18
Cuenca:		Resto de la provincia	0,73
Comarca de Serranía Media:		Lérida:	
Términos municipales de Almodóvar del Pinar, Barchín del Hoyo, Chumillas, Enguinados, Paracuellos, La Pesquera, Piqueras del Castillo y Solera de Gabaldón	1,38	Comarca de Valle de Arán	3,69
Comarca de Manchuela	1,38	Comarca de Pallars Ribagorza	3,69
Comarca de La Mancha Baja:		Comarca de Alto Urgel:	
Términos municipales de La Alberca de Záncara, Belmonte, Carrasosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Fuentelespino de Haro, Hontanaya, Las Mesas, Monreal del Llano, Mota del Cuervo, Osa de la Vega, El Pedernoso, Las Pedroñeras, Pozo Amargo, El Provençio, Rada del Haro, San Clemente, Santa María del Campo Rus, Santa María de los Llanos, Tres Juncos, Vara del Rey, Villaescusa de Haro, Villar de la Encina y Los Hinojosos	1,38	Término municipal de Gosol	1,98
Comarca de La Mancha Alta:		Términos municipales de Alas-Serch, Aristot-Toloriu, Arseguell, Bellver de Cerdaña, Cabo, Cava, Coll de Nargo, Estimariú, Figols de Orpaña, Lies, Montella, Montferrer-Castellbó (N. de Segre), Vais d'Aguil, Orpaña, Prats y Sampsor, Prullans, Ribera de Urgellet, Seo de Urgel, Tusent, Valles del Valira y la Vansa	3,69
Términos municipales de Alconchel de la Estrella, La Almarcha, Almonacid del Marquesado, Atalaya de Cañabate, Cañadajuncosa, El Cañabate, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, La Hinojosa, Honorubia, Montalbanejo, Olivares del Júcar, Pinarejo, Torrubia del Castillo, Villalgordo del Marquesado, Villar de las Cañas, Villarejo de las Fuentes y Villares del Saz	1,38	Comarca de Conca	3,69
Resto de la provincia	0,85	Comarca de Solsones	1,98
Gerona:		Comarca de Noguera:	
Comarca de Cerdaña:		Términos municipales de Ager, Alós de Balaguer, Artesa de Segre, Baronía de Rialp, Pons, Tiurana, Vilanova de la Aguda y Vilanova de Meya	1,98
Términos municipales de Alp, Bolvir, Das, Ger, Guils de Cerdaña, Isobol, Llivia, Marangués, Puigcerdá y Urus	2,83	Comarca de Urgel:	
Comarca de Ripollés	2,83	Términos municipales de Anglesola, Bellpuig, Preixana y Vilagrassa	1,98
Comarca de Garrotxa:		Comarca de Segarra:	
Términos municipales de Arguellaquer, Besalú, Beuda, Castellfullit de la Roca, Maiá del Montcal, Mieras, Montagut, Olot, Las Planas, Las Presas, Riadura, Salas de Llierca, San Feliu de Pallarols, San Ferreol, San Jaime de Llierca, Sant Aniol de Finestras, Santa Pau, Tortellá, Vall de Vianya, Sant Joan Les Fonts	1,64	Términos municipales de Biosca, Ciutadilla, Grañena, Guimerá, Malda, Montoliu de Cervera, Montornés, Nalech, Omells de Nagaya, Sanahuja, Torá, Vallbona de las Monjas, Verdú y San Martín de Malda	1,98
Comarca de Girones:		Resto de la provincia	1,20
Término municipal de San Miguel de Camp Major	1,64	La Rioja	3,23
Resto de la provincia	0,85	Lugo	0,47
Granada	1,38	Madrid	0,73
Guadalajara	4,88	Málaga	0,47
Guipúzcoa	0,47	Murcia:	
Huelva	0,47	Comarca del Nordeste:	
Huesca:		Términos municipales de Abanilla y Fortuna	1,20
Comarca de Jacetania	5,68	Comarca del Río Segura:	
Comarca de Sobrarbe	5,68	Términos municipales de Abarán, Alcantarilla, Beniel, Blanca, Cieza, Murcia, Ojos, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura	1,20
Comarca de Ribagorza (todos menos Estopiñán del Castillo)	5,68	Comarca del Sureste y Valle del Guadalentín	1,20
Comarca de Hoya de Huesca:		Comarca del Campo de Cartagena	1,20
Término municipal de Aguero	5,68	Resto de la provincia	1,85
Comarca de Somontano:		Navarra	3,23
Términos municipales de Barcabo y Olvena	5,68	Orense	0,47
Resto de la provincia	2,08	Oviedo	0,47
Jaén	1,20	Palencia	1,71
		Palmas, Las	0,47
		Pontevedra	0,47
		Salamanca	1,98
		Santa Cruz de Tenerife	0,47
		Santander	0,47
		Segovia:	
		Comarca de Cuéllar:	
		Términos municipales de Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Armuña, Bercial, Bernardos, Coca, Codorniz, Domingo García, Donhierro, Fuentes de Santa Cruz, Juarros de Voltoya, Labajos,	

Situación geográfica	Prima comercial	Situación geográfica	Prima comercial
Lastras del Pozo, Marazucla, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María la Real de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio y Villeguillo	1,85	<i>Valladolid:</i>	
Comarca de Segovia:		Comarca de Tierra de Campos:	
Términos municipales de Ituro y Lama, Monterrubio y Villacastín	1,85	Términos municipales de Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Berrueces, Cabezón de Valderaduey, Cabreros del Monte, Castroboi, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Montealegre, Moral de la Reina, Morales de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Saelices de Mayorga, San Pedro de Latarce, Santa Eufemia del Arroyo, Santervás de Campos, Tamariz de Campos, Tordehumos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Ureña, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Villabrágima, Villacarralón, Villacreces, Villaesper, Villafrechos, Villagarcía de Campos, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villardefrades, Villavellid y Zorita de la Loma	1,91
Resto de la provincia	1,12	Comarca del Centro:	
Sevilla	0,47	Términos municipales de Adalia, Amusquillo, Arroyo, Barruelo, Benafarces, Cabezón, Canillas de Esgueva, Castrillo-Tejeriego, Castromembibre, Castromuerto de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga, Corcos, Cubillas de Santa María, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Fuensaldaña, Gallegos de Hornija, Genia, Laguna de Duero, Mota del Marques, Mucientes, La Mudarra, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Peñafior de hornija, Piña de Esgueva, Pobladura de Sotiedra, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Robladillo, San Cebrían de Mazote, San Martín de Valvení, San Pelayo, San Salvador, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tiedra, Torrecilla de la Torre, Torre de Esgueva, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Valoria la Buena, Valladolid, Vega de Valdetronco, Velilla, Veliza, Villabáñez, Villabarba, Villán de Tordesillas, Villanueva de los Infantes, Villarmuerto de Esgueva, Villaseñor, Villavaquerín, Zaratán, Villaco y Villafuerte	1,91
Soria:		Comarca del Sur:	
Comarca de Pinares:		Términos municipales de Ataquines, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Muriel y Salvador	1,91
Términos municipales de Abejar, Casarejos, Cubilla, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Talveila y Vadillo	1,51	Comarca del Sureste:	
Comarca de Burgo de Osma:		Términos municipales de Almenara de Adaja, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, San Llorente, Traspinedo y Valbuena de Duero	1,91
Términos municipales de Alcubilla de Avellaneda, El Burgo de Osma, Caracena, Carrasosa de Abajo, Castillejo de Robledo, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmengil, Fuentecambrón, Langa de Duero, Liceras, Miño de San Esteban, Montejo de Tiermes, Nafria de Ucero, Recuerda, Rotortillo de Soria, San Esteban, Santa María de las Hoyas, Ucero, Valdemaluque y Villanueva de Gormaz	1,51	Resto de la provincia	1,64
Comarca de Soria:		Vizcaya	0,47
Términos municipales de Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Calatañazor, Cubo de la Solana, Gormaz, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Soria, Tajuco, Tardelcuende, Torreblancos, Valdenebro, Valderrodilla y Villaciervos	1,51	Zamora	1,12
Comarca de Campo de Gómara:		Zaragoza:	
Términos municipales de Almaluez, Cañamaque, Carabantes, Cihuela, Deza, Fuentelmonje, Monteagudo de las Vicarias, Peñalcázar, Santamaria de Huerta, Tejado, Torlengua, Valtueña, Velilla de la Sierra y Velilla de los Aios	1,51	Comarca de Ejea de los Caballeros:	
Comarca de Almazán:		Términos municipales de Pradilla de Ebro y Tausete	3,14
Términos municipales de Agradas, Alentisque, Almazán, Arenillas, Barca, Barcones, Borjabad, Caltojar, Centenera de Andaluz, Coscurita, Escobosa de Almazán, Frechilla de Almazán, Maján, Matamala de Almazán, Mombllona, Morón de Almazán, Nepas, Nolay, Rello, La Riba de Escalote, Soliedra, Taroda, Velamazán y Viana de Duero	1,51	Términos municipales de Artieda, Bagués, Biel, Fuencaledras, Isuerre, Lobera de Onsella, Longas, Luesia, Mianos, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigüés y Urriés	2,84
Comarca de Arcos de Jalón:		Comarca de Calatayud:	
Términos municipales de Alcubilla de las Peñas, Alpanseque, Arcos de Jalón, Barahona, Medinaceli, Miño de Medinaceli, Villasallas y Yelo	1,51	Términos municipales de Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Bijuésca, Bortalba, Brea, Bubierra, Cabola Fuente, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embiz de Ariza, El Fresno, Godojos, Gotor, Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Malanquilla, Maluenda, Mara, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Munébrega, Nuevalos, Olivés, Orera, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pomer, Pozuel de Ariza, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sisamón, Terrer, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelanaia,	
Resto de la provincia	2,89		
Tarragona	0,85		
Teruel:			
Comarca del Bajo Aragón:			
Términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alloza, Andorra, Ariño, Azaila, Belmonte de Mezquin, Calanda, Cañada de Verich, Castelnou, Castelseras, La Codoñera, La Ginebrosa, Híjar, Jatiel, Mazaleón, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Torrecilla de Alcañiz, Torrevelilla, Urrea de Gaén, Valdealgortá, Valdetormo, Valjunquera y Vinacete	0,73		
Comarca de Serranía de Albarracín:			
Términos municipales de Bronchales, Gea de Albarracín, Pozondón y Ródenas	0,73		
Comarca de Hoya de Teruel:			
Términos municipales de Escorihuela, Peralejos y Teruel	0,73		
Resto de la provincia	2,71		
Toledo	0,47		
Valencia	0,66		

Situación geográfica	Prima comercial
Torrijo, Valtorres, Velilla de Jiloca, La Vilueña, Villalba de Perejil, Villalengua y Villarroya de la Sierra	3,14
Términos municipales de Fuentes de Jiloca, Miedes, Montón y Ruesca	2,84
Comarca de Zaragoza:	
Términos municipales de Almochuel, Belchite, Codo, Lecera, Mediana, Mozota y Remolinos	3,14
Comarca de Daroca:	
Términos municipales de Abanto, Areced, Aldehuela de Liestos, Anento, Atca, Badules, Balconchán, Berrueto, Cubel, Las Cuéllas, Daroca, Fombuena, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Maimar, Manchones, Murero, Nombrevilla, Horcajo, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villareal de Huerva y Villarroya del Campo	2,84
Términos municipales de Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma y Vistebella	2,93
Resto de la provincia	1,89

8972 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas
Cambios oficiales del día 10 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	147,066	147,434
1 dólar canadiense	106,226	106,492
1 franco francés	19,823	19,873
1 libra esterlina	215,069	215,608
1 libra irlandesa	192,245	192,726
1 franco suizo	75,384	75,572
100 francos belgas	310,331	311,108
1 marco alemán	63,091	63,249
100 liras italianas	9,213	9,236
1 florin holandés	56,032	56,172
1 corona sueca	19,958	20,008
1 corona danesa	17,115	17,157
1 corona noruega	20,152	20,202
1 marco finlandés	28,061	28,131
100 chelines austriacos	899,486	901,737
100 escudos portugueses	96,279	96,520
100 yens japoneses	81,817	82,022
1 dólar australiano	105,299	105,563

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8973 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Demarcación de Carreteras de Madrid, sobre declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados por el expediente expropiatorio incoado para las obras de «CN-III, de Madrid a Valencia, puntos kilométricos 25,0 al 71,0. Tramo: Arganda del Rey-límite de la provincia de Cuenca. Mejoras en la plataforma. Refuerzo del firme. Provincia de Madrid. Tramo II».*

Examinado el expediente incoado para determinar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras anteriormente expuestas;

Resultando que, sometida a información pública, la relación de propietarios, así como la de los bienes y derechos afectados, se insertan los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 18 de mayo; «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 16 de mayo y en el «Diario 16» de 16 de mayo de 1985, exponiéndose, asimismo, en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Perales de Tajuña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña del Tajo, durante el período preceptivo;

Resultando que, finalizada la precitada información pública, según prevén los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, no se han presentado alegaciones o reclamación alguna sobre la necesidad de ocupación pretendida;

Considerando que esta Demarcación de Carreteras de Madrid es competente para incoar expedientes expropiatorios motivados por las obras de su adscripción, conforme a lo determinado en los artículos 20 y 98 de la antedicha Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Abogacía del Estado,

Esta Demarcación de Carreteras de Madrid ha resuelto:

Primero.-Declarar necesaria la ocupación de los bienes y derechos afectados en los términos municipales de Perales de Tajuña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tajo.

Segundo.-Elevar a definitiva la relación ya publicada en los medios de comunicación reseñados, y a los que nos remitimos con las modificaciones que se consignan en la relación adjunta respecto de los bienes y derechos afectados en la forma que prevé la Ley, y notificar individualmente esta Resolución a cada uno de los interesados, con el detalle de bienes y derechos que se le afectan.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos, significándose que contra la presente Resolución los interesados podrán deducir recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, mediante escrito dirigido a esta Demarcación de Carreteras de Madrid, dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación o, en su caso, de la notificación personal de la presente Resolución.

Madrid, 21 de marzo de 1986.-El Ingeniero Jefe de la Demarcación de Madrid, Roberto Alberola García.-5.985-E (24661).

RELACION QUE SE CITA

Término municipal: Perales de Tajuña

Número de parcela	Datos catastrales		Propietario	Domicilio	Superficie M ²	Tipo de terreno	Otros servicios y repeticiones
	Polígono	Parcela					
1	4	131	Doña Eugenia y doña Julia Cediell García.	Mayor Alta, 28. Perales de Tajuña.	940	Rústico (erial).	Paraje «Peñas Rubias».
2	4	220	Doña Eugenia y doña Julia Cediell García.	Mayor Alta, 28. Perales de Tajuña.	2.850	Rústico (monte bajo).	Paraje «Peñas Rubias».
3	19	85 a	Don Daniel Oruzco Brea.	Río Tajo, 2. Perales de Tajuña.	795	Rústico (monte bajo).	Paraje «La Majada Honda».
3.1	19	84	Don Julio Brea Cedier.	Pez, 6. Perales de Tajuña.	1.425	Rústico (monte bajo).	-
4	19	86	Don José Sousa García.	Hostal «Monte Perales», CN-III, km. 36.3. Perales de Tajuña.	2.688	Rústico (monte bajo).	Paraje «La Majada Honda».
4.1	19	87	Don José Sousa García.	Hostal «Monte Perales», CN-III, km. 36.3. Perales de Tajuña.	2.722	Rústico (monte bajo).	-